

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de noviembre de 2022.

MbnaIB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	María Martina Muñoz Coronado
Radicado	05001 40 03 028 2022 00346 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.**, en contra de la señora **MARÍA MARTINA MUÑOZ CORONADO**.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (Doc. 10), se ordenó oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que proporcionaran una información de la demandada, y se requirió a la parte actora para que radicara dicha comunicación y allegara la respectiva prueba de ello, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir tal carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para tal efecto, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 1 de noviembre de 2022, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo

reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.**, en contra de la señora **MARÍA MARTINA MUÑOZ CORONADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 140-45939**, sin que sea necesario oficiar a dicha entidad, toda vez que no se perfeccionó la medida.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf105f9be37864af62143d8ab8c92cbcafbdc0eba43ce6eec01866f795ab520**

Documento generado en 16/11/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>